



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **23** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/138/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Opera el sobreseimiento únicamente por lo que hace a los agravios que cuestionan la legalidad de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución, por haber sido formulados de forma extemporánea.

SEGUNDO. Es infundado el agravio estudiado en el considerando quinto de esta resolución.-----
NOTIFÍQUESE a las actoras o a Gonzalo Medina Hidalgo en el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo doscientos cuarenta y seis, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (expediente TECDMX-JLCD-051/2021 de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/138/2021

ACTORAS: MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA Y
GUADALUPE VIOLETA CRUZ ESPONDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE DAR EL TRÁ-
MITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DEL RE-
GLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS
A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAR-
TIDO ACCIÓN NACIONAL, AL JUICIO DE INCON-
FORMIDAD PROMOVIDO EL NUEVE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁ-
LEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil
veintiuno.**

RESOLUCIÓN mediante la cual se determina que el escrito presentado por las actoras el nueve de marzo del año en curso, no es un juicio de inconformidad, por lo que la responsable no debía darle el trámite previsto en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO



Omisión impugnada o recurrida:

Omisión de dar el trámite previsto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al juicio de inconformidad promovido el nueve de marzo de dos mil veintiuno

Actoras, parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes: Mónica Leticia Serrano Peña y Guadalupe Violeta Cruz Esponda

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento de Selección de Candidaturas: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las inconformes hacen en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:



1. **Publicación de Providencias:** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*¹.
2. **Presentación de escrito:** El nueve del mismo mes y año, las actoras presentaron un escrito dirigido al presidente del CEN.
3. **Medio de impugnación:** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, las recurrentes promovieron juicio de inconformidad ante esta Comisión de Justicia, en contra de la omisión de dar al escrito referido en el antecedente inmediato anterior, el trámite previsto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
4. **Turno:** El veintitrés de marzo del año que transcurre, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/138/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
5. **Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

¹

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1615257487SG_241_2021_CANCELACION_PROCESOS_DE_DESIGNACION_DISTritos_Locales%20Y%20Alcaldias%20CDMX.pdf



6. Informe circunstanciado: No se recibió informe circunstanciado del presidente del CEN.

7. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

8. Resolución: El cinco de abril de dos mil veintiuno, esta Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación promovido por las actoras.

9. Juicio de la ciudadanía: El once del mismo mes y año, las inconformes impugnaron la resolución referida en el antecedente inmediato anterior ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

10. Sentencia: El veintidós siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía sometido a su consideración, revocando la resolución señalada en el antecedente octavo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.



Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes. Se identifica la omisión recurrida, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Sin perjuicio de lo determinado en el considerando tercero de esta resolución, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que las promoventes tienen la calidad de militantes del PAN y son las personas que presentaron un escrito ante la responsable, el cual consideran que no fue correctamente tramitado.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.



TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que las actoras pretendían participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XXIV local en la Ciudad de México. Sin embargo, la invitación fue cancelada un día antes de que feneiera el plazo



previsto para el registro, mediante las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*, la cuales consideran violatorias de sus derechos políticos electorales, toda vez que a juicio de las promoventes:

1. No se encuentran debidamente fundadas y motivadas.
2. El Presidente del CEN no puede revocar sus propias determinaciones.

Sin embargo, para esta Comisión de Justicia resulta hecho notorio que las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN el **ocho de marzo del año que transcurre**, por lo que a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo para cuestionar su fundamentación y motivación, la posibilidad de que al emitirlas la responsable estuviera revocando sus propias determinaciones o cualquier otra circunstancia derivada de ellas que a juicio de las promoventes les causara agravio.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación, exclusivamente por lo que hace a los agravios señalados en el presente



considerando², resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115³, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*.

² Es decir, el que se refiere a la fundamentación y motivación de *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021* y el relativo a la posibilidad de que el presidente del CEN, a través de las mismas, revoque sus propias determinaciones.

³ *Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



Asimismo, debe considerarse que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral partidista para la selección de candidaturas en la Ciudad de México, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar las multicitadas Providencias, transcurrió del **nueve al doce de marzo de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda⁴, ocurrida el **dieciocho del mismo mes y año**, es decir, seis días después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas⁵, al advertirse de manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno⁶.

⁴ Únicamente por lo que respecta la fundamentación y motivación de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021* y a la consideración de las actoras en cuanto a que al emitirlas, la responsable estaba revocando sus propias determinaciones.

⁵ Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;

(...)

⁶ Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:



Se insiste en que la determinación tomada en este considerando, afecta exclusivamente a los dos agravios que versan sobre la legalidad de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*, por cuanto hace a su fundamentación y motivación, así como a la consideración de las actoras en el sentido de que su emisión implica que el presidente del CEN revoque sus propias determinaciones.

Sin embargo, no tiene el alcance de sobreseer todo el juicio de inconformidad en que se actúa, ya que en el escrito inicial de demanda se expresó un agravio diverso que no resulta extemporáneo y que por tanto, será resuelto de fondo en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico⁷.

(...)

d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)*

⁷ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que las promovientes señalan que el nueve de marzo del año en curso, presentaron un juicio de inconformidad ante el presidente del CEN y que éste ha sido omiso en darle el trámite previsto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Atendiendo a que tales manifestaciones no se encuentran afectadas por causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede a su estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con el agravio señalado en el considerando anterior, que es el único respecto del cual no se actualizó una causal de sobreseimiento y por tanto, su estudio de fondo resulta procedente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en la parte que interesa de los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸, cuando una autoridad partidista emite un acto o resolución y posteriormente recibe un medio de impugnación en su contra, debe:

⁸ Artículo 122. *El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:*

a) *Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y*

b) *Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.*

(...)

Artículo 124. Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente:

I. *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;*



1. Publicarlo en sus estadios físicos y electrónicos por el plazo de cuarenta y ocho horas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo referido en el punto inmediato anterior, remitir a esta Comisión de Justicia:
 - a) El escrito inicial de demanda con sus anexos.
 - b) La copia del documento en el que conste el acto o resolución que se impugnan, así como las demás constancias necesarias para la resolución del medio de impugnación.
 - c) El escrito de la persona tercera interesada, si es que compareció.

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;*
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y*
- c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.*



d) El informe circunstanciado.

Ahora bien, en el caso concreto, la responsable fue omisa en rendir informe circunstanciado y además, resulta hecho notorio para esta autoridad partidista que en relación con el escrito recibido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones que le imponen los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Lo anterior es así porque de haberlo hecho, esta resolutora habría recibido dicho escrito para su tramitación y resolución. Además de que de la búsqueda en los estrados físicos y electrónicos del CEN, no se advierte que se haya realizado su publicación por el plazo de cuarenta y ocho horas.

No obstante lo anterior, las actoras anexaron al medio de impugnación que en este acto se resuelve, copia del acuse de recibo del multicitado escrito de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el cual íntegramente⁹ señala:

“

Ciudad de México a 9 de marzo de 2021

PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PRESENTE.

Las suscritas MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA Y GUADALUPE VIOLETA CRUZ ESPONDA, militantes del Partido Acción Nacional,

⁹ En la cita se hicieron algunas correcciones de ortografía.



señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho ubicado en Avenida Patriotismo 246, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación territorial Miguel Hidalgo, y autorizando para recibirlas además de las suscritas al C. Lic. GONZALO MEDINA HIDALGO, nos permitimos exponer lo siguiente:

El domingo 7 de enero del año en curso, vía telefónica, nos comunicamos al Comité Regional de la Ciudad de México, a efecto de obtener una cita para el día 8 de marzo a las 12:00 horas, para registrar nuestra precandidatura al distrito 24 local, en la Ciudad de México, por una serie de fallas en la comunicación, no obstante que acudimos antes de la hora señalada, no se logró realizar dicho registro y se nos proporcionó una nueva cita para el día 9 de marzo a las 16:00 horas.

Hoy 9 de marzo del 2021, nos informan que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha emitido el siguiente documento 'PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR EL QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021', cancelando de esta manera la invitación a la candidatura del distrito 24 local, de mayoría relativa.

Lo que se hace de su conocimiento para dejar constancia y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

MÓNICA LETICIA SERRANO PEÑA



GUADALUPE VIOLETA CRUZ ESPONDA"

De la transcripción anterior se advierte que en el escrito de nueve de marzo de dos mil veintiuno, presentado por las actoras ante el presidente del CEN, no se menciona que se trate de un juicio de inconformidad ni se solicita su remisión a esta Comisión de Justicia. Adicionalmente, no reúne los requisitos que aun ante la omisión de señalar que se trata de un medio de impugnación, permitan identificarlo como tal.

Se arriba a la anterior conclusión tomando en cuenta que el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas¹⁰ establece que la demanda de juicio de inconformidad debe contener:

¹⁰ Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. *Hacer constar el nombre de la parte actora;*
- II. *Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- III. *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;*
- IV. *Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;*
- V. *Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;*
- VI. *Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
- VI. *Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.



- A) El nombre de la parte actora: Requisito que se encuentra cumplido, pues los nombres de las personas que lo suscriben se encuentran perfectamente identificados, aunque no señalan tener la calidad de actores.
- B) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para hacerlo en su nombre: Requisito que también se tiene por satisfecho en el caso concreto, ya que para tales efectos las promoventes señalan “*el despacho ubicado en Avenida Patriotismo 246, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación territorial Miguel Hidalgo, y autorizando para recibirlas además de las suscritas al C. Lic. GONZALO MEDINA HIDALGO*”.
- C) Como anexos, los documentos con los que se acredite la legitimidad de la parte actora: Al respecto, debe señalarse que aunque las inconformes no presentaron documentos para tal fin, se trata de un requisito fácilmente verificable por esta resolutora a partir de la consulta a la página web del Registro Nacional de Militantes de este instituto político¹¹, por lo que no se considera indispensable su presentación con el escrito de nueve de marzo del año que transcurre.
- D) Señalamiento del acto o resolución impugnado y del órgano partidista responsable del mismo: Requisitos que no se encuentran satisfechos en el caso concreto, ya que si bien las promoventes, por una parte, mencionan al presidente del CEN, a quien dirigen el escrito de nueve de marzo y atribuyen la emisión de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE*

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

¹¹ <https://www.rnm.mx/Padron>



CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; mientras que por la otra, mencionan al Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, autoridad que relacionan con la emisión de dos citas para el registro de la precandidatura a diputadas locales propietaria y suplente por en el Distrito XXIV de la referida entidad federativa; lo cierto es que a ninguna de ellas les asignan el carácter de responsables ni los actos que les atribuyen los identifican como impugnados, sin que dichas calidades puedan deducirse de la lectura del multicitado escrito de nueve de marzo de la presente anualidad.

- E) Los hechos en que se basa la impugnación: Los cuales constituyen los antecedentes del acto impugnado y en el caso en estudio, del escrito transcrita puede advertirse que tiene como base la emisión de una invitación para ser postuladas por el PAN a un cargo de elección popular y su posterior cancelación.
- F) Los agravios que cause el acto o resolución impugnada: Requisito que no se encuentra satisfecho en el caso concreto, toda vez que las actoras se limitaron a hacer del conocimiento de la aquí responsables diversos hechos, pero no señalan que los mismos le causen agravio o lesionen sus derechos políticos y electorales. Al respecto, no debe perderse de vista que en la parte final del escrito que se analiza, las inconformes textualmente señalan “*Lo que se hace de su conocimiento para dejar constancia y los efectos legales a que haya lugar*”, manifestación de la que se advierte que su intención es hacer constar ciertos acontecimientos, sin que se desprenda pretensión alguna de que les sea reparado uno o varios derechos que estimen vulnerados.



G) Las normas presuntamente violadas: En el escrito de nueve de marzo de dos mil veintiuno, no se mencionan los preceptos que a juicio de las actoras fueron violentados mediante la emisión de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*. En relación con lo anterior, es importante considerar que aunque no se trata de un requisito indispensable, ya que esta resolutora es quien está obligada a *conocer el derecho* a través de los hechos narrados por la parte actora, se trata de un elemento complementario de los agravios, a través de los cuales puede advertirse la causa de pedir.

En el caso concreto, si las promoventes no expresaron agravios ni siquiera de forma deficiente y tampoco señalaron que consideraban que la emisión de las citadas Providencias violentaba en su perjuicio alguna regla o principio previsto en la Constitución, tratados internacionales, la ley electoral o en los Estatutos y reglamentos del PAN, incluso sin mencionar concretamente algún numeral y norma; resultaba materialmente imposible que la responsable entendiera que su intención era promover un medio de impugnación.

H) El ofrecimiento y aportación de pruebas: Requisito que se encuentra colmado en la especie, pues las promoventes anexaron al escrito de nueve de marzo de dos mil veintiuno, copia simple de un oficio sin número, de ocho del mismo mes y año, signado por el presidente de la Comisión Organizadora Electoral de la



Ciudad de México¹², en el que se les cita para el registro de su precandidatura; oficio que por el reverso, contiene manifestaciones del mismo funcionario partidista, a través de las cuales explica el motivo por el que no fue posible la recepción de la solicitud de mérito. No obstante lo anterior, en el escrito cuya omisión de dar trámite se reclama en el presente medio de impugnación, no se explica con qué fin se anexa dicha documental.

- I) Nombre y firma de las personas promoventes: Requisito que sí fue satisfecho por las actoras en el caso concreto.

En relación con lo anterior, se considera que entre los requisitos previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, existen algunos que son comunes a los escritos que se presentan ante una autoridad de conformidad con los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, que prevén en favor de las personas ciudadanas el derecho de petición en materia política. Esos requisitos son el nombre de la o las personas que lo promueven, el domicilio para oír y recibir notificaciones¹³ y la o las firmas autógrafas. En el caso concreto, dichos requisitos se encuentran satisfechos.

Asimismo, existen otros requisitos neutrales, que si bien no son exigidos para ejercer el derecho de petición en materia política, sí pueden válidamente acompañar un escrito de tal naturaleza, por lo que su satisfacción no implica que necesariamente se trate de un medio de impugnación, sino que existe la posibilidad de que

¹² Autoridad que no es señalada como responsable en el presente juicio de inconformidad y que no depende de ninguna de las que son mencionadas en el escrito de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

¹³ Ya que el derecho de petición no se agota con responder de forma fundada y motivada a la persona que lo haya ejercido, sino que exige la notificación de dicha respuesta en breve término.



se esté ante el ejercicio del derecho previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución. Estos requisitos son la manifestación de antecedentes y el ofrecimiento y aportación de pruebas.

De esta forma, aunque no sea indispensable, es viable que quien ejerce el derecho de petición en materia política, señale antecedentes o anexe algún documento, con el fin de familiarizar a la autoridad con la solicitud o consulta que realiza.

Ahora bien, en el escrito de nueve de marzo del año que transcurre, las promovientes manifestaron antecedentes y anexaron una prueba documental. Sin embargo, se advierte que todo el escrito son precisamente los antecedentes del acto y que la prueba ofrecida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, no fue relacionada con alguna pretensión particular, sino que simplemente sustenta la narrativa de hechos realizada. Por tanto, por la forma en la que fueron satisfechos en el caso concreto, no puede sostenerse que impliquen la promoción de un medio de impugnación y no un escrito de petición en materia política.

Finalmente, el artículos 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas exige la acreditación de la legitimación de la parte actora, el señalamiento del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable de su emisión, así como la expresión de agravios y normas presuntamente violadas; requisitos que sí son exclusivos de un medio de impugnación. Sin embargo, como se analizó en párrafos anteriores, los mismos no fueron satisfechos en el caso concreto.

En ese sentido, considerando que en el escrito de nueve de marzo del año que transcurre, las promoventes cumplieron los requisitos comunes a los medios de



impugnación y al derecho de petición, así como los neutrales que puedes ser admisibles en ambos casos; pero no aquellos que son exclusivos de los primeros mencionados¹⁴; aunado a que no expresaron que se trataba de un juicio de inconformidad o, genéricamente, de un medio de impugnación; que no solicitaron su remisión a esta Comisión de Justicia y que textualmente señalaron que su intención era “...dejar constancia y los efectos legales a que haya lugar”, sin especificar cuáles eran éstos; se determina que por su redacción y contenido, el escrito en análisis no es un juicio de inconformidad ni le era exigible a la responsable entenderlo como tal, por lo que no debía tramitarlo de conformidad con los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Por tanto, es **infundado** el agravio en estudio y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Opera el **sobreseimiento** únicamente por lo que hace a los agravios que cuestionan la legalidad de las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE CANCELAN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN DE DIVERSOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES E INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021*, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución, por haber sido formulados de forma extemporánea.

¹⁴ Es decir, de los medios de impugnación.



SEGUNDO. Es infundado el agravio estudiado en el considerando quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las actoras o a Gonzalo Medina Hidalgo en el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo doscientos cuarenta y seis, colonia San Pedro de los Pinos, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (expediente TECDMX-JLCD-051/2021 de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Para efectos de llevar a cabo la notificación personal referida en el párrafo inmediato anterior, habilítese de forma adicional a quienes tienen facultades estatutarias y reglamentarias para realizarla, a **Alejandra González Hernández**, comisionada ponente en el presente juicio de inconformidad.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO